

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

<p><b>RECURSO DE REVISIÓN.</b></p> <p><b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-007/2017.</p> <p><b>FOLIO:</b> RR00000717</p> <p><b>SUJETO OBLIGADO:</b> SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.</p> <p><b>RECORRENTE:</b> *****.</p> <p><b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.</p> <p><b>COMISIONADO PONENTE:</b> C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS</p> <p><b>PROYECTÓ:</b> LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p>
---

Zacatecas, Zacatecas, a veintiuno de marzo del dos mil diecisiete. --.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-007/2017**, promovido por la C. \*\*\*\*\* ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciséis, con solicitud de folio 000709616, \*\*\*\*\* le requirió información a la Secretaría de la Función Pública vía sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, la Secretaría de la Función Pública dio respuesta a la recurrente.

**TERCERO.-** La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día treinta de enero del dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** El día nueve de febrero del año en curso; se notificó a la recurrente vía infomex y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante, (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto.)

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 097/2017, recibido el nueve de febrero del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión a la Secretaría de la Función Pública poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** El día veinte de febrero del presente año, la Secretaría de la Función Pública envió su contestación.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día veintiuno de febrero del presente año se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 111,114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; y numeral 53 del Estatuto Orgánico; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y denuncias, las cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en el numeral 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se establece como Sujetos Obligados al Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra la Secretaría de la Función Pública, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Una vez lo anterior, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

**“Solicito el acta de entrega-recepción de La Casa de Gobierno que entregó la administración del ex gobernador Ricardo Monreal Ávila a la ex gobernadora Amalia García Medina.**

**Solicito el acta de entrega-recepción de La Casa de Gobierno que entregó la administración de la ex gobernadora Amalia García Medina al ex gobernador Miguel Alonso Reyes.**

**Solicito el acta de entrega-recepción de La Casa de Gobierno que entregó la administración del ex gobernador Miguel Alonso Reyes al gobernador Alejandro Tello Cristerna.” [sic]**

El sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:



Sección: Unidad de  
Transparencia SFP.  
Expediente: SFP-FOLIO 00709616  
Oficio: SFP/UT/006/2017  
Asunto: Respuesta a solicitud

Zacatecas, Zac., a 26 de Enero 2017

**C. OLIVIA POPE**  
**Presente**

En atención y seguimiento a su solicitud de información presentada por medio del Sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia Infomex-Zacatecas, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, registrada bajo el Folio 00709616, que a la letra dice:

**Solicito el acta de entrega-recepción de La Casa de Gobierno que entregó la administración del ex gobernador Ricardo Monreal Avila a la ex gobernadora Amalia García Medina. Solicito el acta de entrega-recepción de La Casa de Gobierno que entregó la administración de la ex gobernadora Amalia García Medina al ex gobernador Miguel Alonso Reyes. Solicito el acta de entrega-recepción de La Casa de Gobierno que entregó la administración del ex gobernador Miguel Alonso Reyes al gobernador Alejandro Tello Cristerna (sic)**

Le comunico que una vez realizado el análisis de su petición y verificación de la información realizada por medio de la Dirección de Normatividad y Prevención de esta Secretaría de la Función Pública, le informamos que dentro de nuestros registros de Entrega-Recepción no obran actas sobre la entrega de la Casa de Gobierno de acuerdo a lo que Usted solicita, y el motivo es porque la Casa de Gobierno no es considerada una Dependencia o un Organismo Público Descentralizado, siendo esto una propiedad que debe obrar dentro de los bienes que resguarda la actual Jefatura de Oficina del Gobernador y/o la Secretaría de Administración como responsable del control y registro de los bienes muebles e inmuebles.

Cabe también aclarar que dentro de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública recae el participar en las diligencias de entrega-recepción con motivo de cambio de titulares, hasta niveles de jefes de departamento, así como emitir conjuntamente con la Secretaría de Administración, las normas para la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias y entidades públicas estatales y vigilar el cumplimiento de las formalidades en dicho acto, por lo que no atiende la entrega-recepción de bienes inmuebles.

Cordialmente le hacemos la sugerencia de realizar su solicitud ante los sujetos obligados como son la Secretaría de Administración y la Jefatura de Oficina del Gobernador, quienes seguramente atenderán su petición.

Agradecemos que ejerza su derecho al acceso a la información pública y quedamos a sus atentas órdenes.

Atentamente

Lic. José de Jesús Freyre Borbolla  
Titular de la Unidad de Transparencia de la SFP

El día treinta de enero del dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

**“La Jefatura de la Oficina del Gobernador y la Secretaría de Administración aseguran que los datos que solicito deben estar en sus archivos y me recomiendan canalizar mi solicitud con Ustedes, pero ustedes me responden que debe ser la Jefatura de la Oficina del Gobernador o la de Administración. Por ello solicito la información puntual y sin demora, como es mi derecho” [sic]**

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

## ALEGATOS

**PRIMERO.**- Estando en tiempo y forma legales, fue notificada la respuesta del folio 00709616 a la ahora recurrente, comprobando el argumento con la copia del oficio de respuesta enviado a través del Sistema de Solicitudes Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual se puede observar la fecha del envío de la contestación a la interesada, esto es, **el 26 de enero del año en curso.**

**SEGUNDO.**- Del contenido de la respuesta otorgada, se puede leer, la precisión de que **dentro de los registros de esta dependencia, no obran actas de Entrega-Recepción de la Casa de Gobierno, toda vez que la misma no es considerada una dependencia o un Organismo Público Descentralizado**, aclarando que dentro de las atribuciones de ésta, recae el participar en las diligencias de entrega-recepción con motivo del cambio de titulares, hasta niveles de jefes de departamento, así como emitir conjuntamente con la Secretaría de Administración las normas para la entrega recepción de las unidades administrativas de las dependencias y entidades públicas estatales y vigilar el cumplimiento de las formalidades en dicho acto, **por lo que no atiende entrega-recepción de bienes inmuebles.**

Con el fin de brindar elementos de claridad y objetividad a ese H. Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI), para el momento de que deba emitir la resolución al expediente que nos ocupa, a continuación se exponen algunos elementos normativos con la pretensión de justificar y explicar el tipo de respuesta dada a la ahora quejosa.

Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, se señala como atribución de la Secretaría de la Función Pública, emitir las normas para la Entrega-Recepción de las unidades administrativas de las Dependencias y Entidades; así como vigilar el cumplimiento de las formalidades de dicho acto en términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas.

CIRCUITO CERRO DEL GATO No. 1900, EDIFICIO D, CIUDAD ADMINISTRATIVA, ZACATECAS, ZAC. C.P. 98160  
TEL: (492) 92 5 16 21 y 018005901977 sfp@zacatecas.gob.mx

En este sentido, la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas, establece que las autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la Entrega-Recepción son, entre otros, la Secretaría de la Función Pública, **única y exclusivamente para el caso concreto de la Entrega-Recepción denominada "INDIVIDUAL", respecto a los sujetos obligados señalados en el artículo 5, fracciones II y VI del mismo ordenamiento Legal.**

En este orden de ideas, resulta pertinente establecer que la normatividad aplicable en materia de Entrega-Recepción, define como "Entrega-Recepción Individual" al proceso legal y administrativo, formal, improrrogable e irrepetible, mediante el cual un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión en casos de licencias, remociones, renunciaciones o por cualquier otra causa, entrega los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos que tuvo a su cargo, al servidor público que lo sustituya en sus funciones.

Así pues, y de la transcripción literal de la solicitud de información se desprende que la solicitante requiere la "ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA CASA DE GOBIERNO", de tres administraciones gubernamentales pasadas, por lo que ésta Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección de Normatividad y Prevención, hizo del conocimiento que es inexistente dicha Entrega-Recepción, **en razón de que si bien es cierto, la Dependencia es la facultada para llevar a cabo los procesos de Entrega-Recepción, lo es sólo para atender y vigilar que los titulares de las Dependencias, Entidades Públicas Paraestatales, así como los servidores públicos hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente dentro de la administración pública estatal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, realicen la Entrega-Recepción de las áreas a su cargo, incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, a quienes los sustituyan en sus cargos, ello a través de la rendición de un informe en el que además se detallan los asuntos de su competencia, no para llevar a cabo una Entrega-Recepción de un "bien inmueble", tal y como hace referencia la solicitante, al señalar el término relativo a "ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA CASA DE GOBIERNO", ya que no encuadra en la disposición normativa señalada en el párrafo inmediato anterior, toda vez que "LA CASA DE GOBIERNO" no se trata de un CARGO, EMPLEO O COMISIÓN de un servidor público.**

Refuerza los anteriores argumentos y proceso de intervención en las entregas-recepción, lo señalado en los artículos 33 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, expedida el 22 de diciembre de 2000, 27 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial número 62 del cuatro de agosto de dos mil doce, que entró en vigor el primero de enero de dos mil trece, aplicable a esta Secretaría de la Función Pública en términos del

artículo Noveno Transitorio de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 2 fracción IX, 5 fracciones II, V y VI, 7 fracciones II, III, IV, 9 fracción I de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas, así como el Acuerdo expedido por el Titular del Poder Ejecutivo, de fecha 25 de septiembre de 2002, publicado en el suplemento al número 77 tomo CXII del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y el Acuerdo Administrativo Publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, de fecha 22 de septiembre de 2012, que establece los Lineamientos para la Entrega-Recepción de las Dependencias y Entidades Públicas Paraestatales de la Administración Pública Estatal”.

**TERCERO.**- Es ineludible, que por las atribuciones que ejerce esta dependencia, debe intervenir y en su caso resguardar la documentación materia de los procesos de Entrega-Recepción y que en efecto, se cuenta con los documentos soporte de tales procesos, **más no así del que refiere la solicitante, esto es la Entrega-Recepción de la Casa de Gobierno como tal.**

No se deja de reconocer que el agravio en esencia de la quejosa, es el que no se precisa en las respuestas que dependencia es la responsable de otorgar la información, pues la contestación de la Jefatura de Oficina del Gobernador y de la Secretaría de Administración, es que esta dependencia tiene el dato que requiere y que sin embargo, por respuesta de este sujeto obligado, fue que “debe ser la Jefatura de la Oficina del Gobernador o la de Administración” sic, en efecto, se acepta, que solamente se debió haber señalado la inexistencia de información por el tipo de acta que requirió la ciudadana por las razones vertidas en la contestación, sin incluir la sugerencia de que la ciudadana realizara su solicitud ante los sujetos descritos, por ser ellos quien seguramente atenderían su petición. **Situación que no obstante, en nada cambiaría la esencia de la contestación de parte de este sujeto obligado a la quejosa, en el sentido de declarar el que dentro de las atribuciones de esta Secretaría, no está la de emitir o elaborar el tipo de acta entrega-recepción de la Casa del Gobernador, y por tanto, tampoco sustituiría la imposibilidad de entregar un acta que a todas luces es inexistente, siendo entonces la razón por la que no pudieron ser proporcionadas las actas entrega-recepción de la Casa de Gobierno de todas las administraciones gubernamentales que requirió la solicitante en el folio 00709616.**

**CUARTO.**- En fortalecimiento a lo mencionado, el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, sesionó el 13 de febrero de 2017 para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia del acta requerida, esto es, para determinar lo procedente ante el tipo de respuesta que en su momento fue notificada a la ahora quejosa, y después de un análisis y revisión a la normatividad que en materia de entrega-recepción le es aplicable a la Secretaría de la Función Pública, de los argumentos

expuestos por el área generadora de la información y la búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos de entregas recepción de las administraciones gubernamentales interés de la solicitante, se determinó por éste confirmar el contenido de la respuesta notificada vía Sistema Infomex por la Unidad de Transparencia, conclusión la anterior, que deriva de una circunstancia de no existencia de la documentación requerida, no por haber dejado de ejercer o realizar alguna atribución en los procesos de entrega-recepción individual, sino más bien por tratarse de un tipo de entrega-recepción de un bien inmueble que requiere la ciudadana, es decir, de un tipo de acta que no elabora este sujeto obligado. Como parte de las pruebas documentales, se adjunta al presente el acta de los acuerdos del Comité de Transparencia de mi representada, mediante la que entre otros asuntos tratados, confirma la inexistencia del acta solicitada.

De la anterior precisión, se concluye que efectivamente estamos en presencia de un acto administrativo relacionado con el tema de entregas-recepción, pero que por el tipo de documento, tan específico no se tiene por no encontrarse dentro de las atribuciones de este sujeto obligado generarlo o elaborarlo, pues como ya quedó asentado, su intervención es en los actos de entrega-recepción de los citados en el segundo punto de alegatos de este informe.

Por lo anteriormente asentado, manifiesto a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que mi representada dio cabal cumplimiento al proceso de atención y seguimiento a la solicitud de información de la quejosa, resolviendo la no existencia del acta entrega-recepción de la casa de gobierno pues no está dentro de las atribuciones de este sujeto obligado elaborar ese tipo de acta, no así el de las demás entregas-recepción a que se hace alusión en el segundo de los alegatos del presente informe y que queda debidamente demostrado los tipos de documentos que si elabora y en los que interviene esta dependencia.

Por otra parte, es necesario mencionar, que se declara incompetencia porque no atiende la entrega-recepción de bienes inmuebles que es del tipo de bien al que refiere la solicitante ahora quejosa.

Por lo que con las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en su conjunto, se solicita a ese H. Instituto resuelva lo conducente, valorando cada uno de los argumentos que no tienen otra finalidad más que la de demostrar que ante la no existencia del acta o actas entrega recepción de la casa del Gobernador, no por omisión del ejercicio de atribuciones, sino porque no se elabora o emite ese tipo de actas, no le pudieron ser remitidas a la ahora quejosa.

De entrada, este Organismo Garante advierte que la Secretaría de la Función Pública en sus manifestaciones afirma categóricamente **“dentro de los registros de esta dependencia, no obran actas de Entrega- Recepción de la casa de Gobierno, toda vez que la misma no es considerada una dependencia o un Organismo Público Descentralizado,** sin embargo, la recurrente en su solicitud de información requiere el acta de entrega recepción de la casa de gobierno que entregó la administración de los tres ex gobernadores, de lo cual se infiere que es información que obra en el acta entrega recepción que hicieran el ex gobernador Ricardo Monreal Ávila a la ex gobernadora Amalia García Medina y esta al ex gobernador Miguel Alonso Reyes y él al gobernador Alejandro Tello Cristerna, si bien es cierto, tal y como lo señala el sujeto obligado no se hizo un acta entrega recepción en lo particular de la casa de gobierno, sin embargo de sus manifestaciones así como de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas se depende que los servidores públicos realizan la entrega recepción denominada individual, la cual consiste en el proceso legal y administrativo formal improrrogable e irrepetible mediante el cual un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión en casos de licencias, remociones, renunciaciones o por cualquier otra causa, entrega los documentos, informes, bienes, y en general, los recursos que tuvo a su cargo al



servidor público que lo sustituya en sus funciones; por lo que este organismo considera que dentro de dicho documento deben existir los datos que a la solicitante le interesan, pues atendiendo a que la casa de gobierno es un bien inmueble y este les fue asignado en el desempeño de su funciones a los ex gobernadores, en ese sentido resulta evidente que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Es importante precisar que aún y cuando el sujeto obligado no contenga en sus archivos el acta de entrega recepción de la casa de gobierno como tal, sí debe existir el acta de entrega recepción de cada uno de los ex gobernadores solicitados y dentro de ésta por ende la casa de gobierno, por tanto, no resulta válido para el Instituto el argumento ni la justificación con los que pretende declarar la inexistencia de la información o bien incompetencia, virtud a que de conformidad con el artículo 30 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, contempla como atribución de la Secretaría de la Función Pública emitir las normas para la entrega-recepción de las unidades administrativas de las Dependencias y Entidades; así como vigilar el cumplimiento de las formalidades de dicho acto en términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a lo anterior, es necesario traer a colación el concepto de información pública establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el artículo 12, que a la letra dice:

[...] “Artículo. 12. Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable [...].”

Para reforzar lo antes señalado, a continuación se hará referencia a las TESIS SOSTENIDAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal***

*y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

#### **SEGUNDA SALA**

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o.TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.**

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De los criterios que anteceden, se aprecia que el sujeto obligado tiene el deber de entregar la información que genere o conserve con motivo del ejercicio de las funciones que desempeña, ello en razón a que la Secretaría de la Función Pública en sus manifestaciones acepta tenerla, según se desprende de la siguiente transcripción: “ **...es ineludible, que por las atribuciones que ejerce esta dependencia, debe intervenir y en su caso resguardar la documentación materia de los procesos de Entrega-Recepción y que en efecto, se cuenta con los documentos soporte de tales procesos...**”

Ahora bien, es menester precisar que la entrega-recepción en sus diferentes niveles, se lleva a cabo en un acto protocolario, del cual se levanta un acta administrativa en la que se asientan todos los paquetes de expedientes que constituyen el proceso de entrega-recepción, entre los cuales se encuentra el de

recursos materiales, que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Entrega-recepción del Estado y Municipios de Zacatecas debe contener lo siguiente:

[...] Art. 24. El expediente de recursos materiales, en todo caso debe contener el valor de adquisición o de avalúo correspondiente a cada bien, y quedará conformado al menos con la documentación siguiente:

I. Relación de la unidad administrativa resguardante del mobiliario y equipo de oficina, dentro del que se incluye todo tipo de equipo electrónico, así como los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación y demás especificaciones, así como el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo. Tratándose de la entrega-recepción individual esta deberá referirse a los bienes que se encuentren bajo el resguardo del servidor público saliente;

II. Relación de equipo de transporte y maquinaria, por unidad administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo;

III. Relación de equipo de comunicación por unidad administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante;

IV. Relación del armamento oficial, según corresponda, por unidad administrativa responsable, que contenga número de inventario, tipo de arma o instrumento, marca, calibre, matrícula y el nombre y cargo del servidor público resguardante;

V. Relación de los bienes inmuebles, señalando los datos del Registro Público de la Propiedad, descripción del bien, tipo de predio, ubicación y el uso actual que se le da al bien inmueble; y

VI. Relación de inventario de almacén por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencia.[...]

Del precepto legal que antecede, se observa que dentro del expediente de recursos materiales se incluyen los bienes inmuebles, en consecuencia la casa de gobierno corresponde a uno de ellos, y debe obrar en cada una de las actas administrativas de entrega recepción que hicieran las administraciones gubernamentales requeridas, ya que es la información solicitada por la recurrente además de ser pública y de interés para la sociedad.

Cabe resaltar que la recurrente no tiene obligación al momento de solicitar información de emplear lenguaje técnico, respecto al expediente y procedimiento de la entrega recepción como el sujeto obligado pretende hacerlo valer, puesto que de las consideraciones vertidas con anterioridad, el sujeto obligado sin mayor dificultad pudo haber otorgado la información con las respectivas aclaraciones.

Para mejor proveer de la presente resolución a continuación se transcribe el criterio emitido por el INAI.

**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Como se puede advertir, tal criterio versa sobre solicitudes que se realizan sin precisar la documentación específica que contiene la información, situación que aplica al caso concreto, virtud a que la Secretaría de la Función Pública debió en su momento entregar la información, ello en aras de la transparencia así como el principio de máxima publicidad.

Por tanto, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, pues este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. En la interpretación de

este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus solicitudes en el término establecido por la Ley, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información pública como derecho fundamental tiene por objeto revelar la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

La obligación del derecho de acceso a la información pública se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Por otra parte, cabe resaltar que este Órgano Garante no pasa desapercibido que la Secretaría de la Función Pública anexa acta de la segunda sesión extraordinaria de trabajo celebrada el día 13 de febrero del 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Función Pública a través de la cual en el tercer punto del orden del día señalan declaración de incompetencia y sugieren le solicite la información a la Secretaría de Administración y la Jefatura de oficina de Gobernador; no obstante lo anterior, acuerdan inexistencia de información, demostrando con tal circunstancia la insuficiencia del estudio al presente asunto, así como la nula búsqueda en sus archivos respecto a la información solicitada, dejando en estado de indefensión a la recurrente .

En ese contexto, se conmina al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública para que en lo subsecuente evite ese tipo de prácticas que no abonan al acceso a la información pública, caso contrario transgreden un derecho fundamental.

Es indudable que el ente obligado no observó el procedimiento que marca la ley para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, toda vez que si consideraba que los detalles proporcionados para localizar los documentos eran insuficientes, incompletos o erróneos, debió haber requerido al recurrente dentro de los cinco días siguientes después de que la recibió, para que la aclarara o completara, sin embargo tal circunstancia no aconteció y con ello ocasionó un perjuicio a la recurrente en su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, para determinar la incompetencia, el sujeto obligado de conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Materia debe comunicar a la solicitante en el término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalar él o los sujetos obligados competentes, situación que no sucedió; sin embargo, del análisis realizado por este Organismo no se desprende incompetencia ni inexistencia, en ese contexto, queda sin efecto tanto la declaratoria de incompetencia como la inexistencia de información, por ello deberá entregar lo concerniente a la entrega recepción del expediente de recursos materiales que contiene la casa de gobierno que hicieron el ex gobernador Ricardo Monreal Ávila a la ex gobernadora Amalia García Medina y ésta al ex gobernador Miguel Alonso Reyes y por último la del ex gobernador Miguel Alonso Reyes al gobernador Alejandro Tello Cisterna.

En esa tesitura, se desprende que la Secretaría de la Función Pública debe tener en sus archivos información referente a la entrega recepción del expediente de recursos materiales que contiene la casa de gobierno que hicieron los ex gobernadores párrafo anterior citados hasta el actual gobernador, toda vez que es información que adquiere y debe conservar, pues constituye un acto jurídico en ejercicio de sus funciones, tal y como lo señala el numeral 36 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas

[...] Art. 36. Son atribuciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y servidores públicos que integran la comisión de entrega las siguientes:

V. Corresponde a la Secretaría de la Función Pública:

a) Intervenir en el proceso de entrega-recepción de dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública centralizada, en los términos previstos en esta Ley;

b) Vigilar que las dependencias, entidades y unidades administrativas de la administración pública centralizada, cumplan con el proceso de entrega-recepción y se apeguen a las normas y procedimientos establecidos en la presente Ley;

c) Auxiliar a los servidores públicos o sujetos a esta Ley, en el proceso de entrega-recepción;

d) Emitir por escrito su opinión sobre las controversias que llegaran a suscitarse en el acto protocolario de entrega-recepción, siempre que las partes presenten cada una su postura por escrito, ante la Secretaría de la Función Pública dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el acto protocolario de entrega-recepción;

e) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la inobservancia, incumplimiento y violaciones a esta Ley, a su reglamento, al manual técnico de entrega-recepción y a los procedimientos que correspondan, o a otros ordenamientos legales, y fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas y resarcitorias que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones, así como presentar las denuncias de hechos que puedan constituir la existencia de delitos; mismas irregularidades que podrán constar o desprenderse de los hechos asentados en el acta administrativa de entrega-recepción o bien en acta por separado que al efecto levante la Secretaría de la Función Pública, por conducto del servidor público designado;

f) Relacionar las auditorías y fiscalizaciones realizadas durante el sexenio, así como las efectuadas en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y aquellas que haya instaurado la Auditoría Superior del Estado y de la Federación;

g) Adjuntar el padrón de contratistas y proveedores de la administración pública centralizada; y

h) Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables:[...]

En consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que entregue los documentos que contengan la información que requiere la solicitante respecto al acta administrativa de entrega recepción del expediente de recursos materiales que contiene la casa de gobierno que hicieron el ex gobernador Ricardo Monreal Ávila a la ex gobernadora Amalia García Medina y esta al ex gobernador Miguel Alonso Reyes y por último la del ex gobernador Miguel Alonso Reyes al gobernador Alejandro Tello Cristerna, en un término de **diez (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29, la ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas en sus artículos 24 y 36, la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 30 fracción XXV, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 ,4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37,97, 105, 130 fracción II, 171 fracción III, 172, 178, 179, 181,187,188 del Estatuto Orgánico en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones II, VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y

IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-007/2017**, interpuestos por \*\*\*\*\* en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión considera **FUNDADO** el agravio hecho valer por la C. \*\*\*\*\* en el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete por los argumentos vertidos en el considerando tercero.

**CUARTO.-** Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, a través de la Dra. Paula Rey Ortiz Medina, Secretaria de la Función Pública, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**QUINTO.-** Se **CONMINA** al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública para que en lo subsecuente evite todo tipo de prácticas que no abone al acceso a la información pública, toda vez que se ve vulnerado un derecho fundamental.

**SEXTO.-** Notifíquese a la Recurrente vía infomex, correo electrónico y estrados de este Instituto; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales